

Doctora

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2018-00010.

Demandante: Guillermo Garzón Álvarez.

Demandado: Víctor Manuel Valbuena Padilla.

Asunto: Recurso reposición y en subsidio de queja contra auto proferido el día 16 de septiembre del año 2021 notificado por estado del día 17 del mismo mes y año.

Respetada Juez Lyda Astrid,

ZAIDA RINCÓN VALBUENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.634.843 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 261.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**, parte demandada dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término legal y oportuno, me dirijo ante su Despacho a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de queja, conforme lo dispone el artículo 353 del CGP, contra la referida providencia, atendiendo igualmente los argumentos que procedo a exponer y sustentar:

I. PROVIDENCIA JUDICIAL CONTRA LA QUE SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Se trata del auto proferido dentro del asunto de la referencia el día 16 de septiembre del año 2021, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año, el cual en su parte resolutive, señala lo siguiente:

“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra auto fecha el 5 de agosto de 2021 (...)”

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

El recurso de reposición y en subsidio de queja que aquí se interpone, tiene como fundamento las previsiones contenidas en los artículos 352 y 353 del CGP y demás normas concordantes.

III. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

En atento impugnado se indica como razón de la decisión por parte del A Quo el que *“puede inferirse que el auto que resuelve las excepciones previas, no es susceptible del recurso de apelación”*.

Dicho lo anterior, de manera respetuosa esta Abogada se aparta de los argumentos expuestos por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Pacho en auto contra el que se interpone este recurso de reposición y en subsidio de queja, conforme los siguientes argumentos:

- El fundamento jurídico del recurso interpuesto por esta defensa el pasado 11 de agosto de 2021 lo es el literal e) numeral 2º del artículo 317 del CGP el cual prevé:

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del

recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

- Como puede verse, en el caso concreto, contrario a lo referido por el A Quo el recurso si resulta procedente, ello por cuanto en el asunto bajo examen resulta diáfano que ha operado la figura DESISTIMIENTO TÁCITO TAL COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -LEY 1564 DEL AÑO 2012, veamos:
- Desde el momento que le demandado tuvo acceso a las presentes diligencias se advirtió: (i) Que el mandamiento de pago correspondiente al asunto de la referencia se profirió el día 20 de febrero del año 2018, decisión notificada al demandante por estado de fecha 21 del mismo mes y año; (ii) Que solo hasta el día 18 de agosto del año 2020, de forma absolutamente irregular, el demandante procede a efectuar notificación por aviso al demandado del precitado mandamiento de pago, esto es, después de 02 años y 07 meses, aproximadamente; (iii) Que como consecuencia de lo anterior se configura el desistimiento tácito tal como lo señala el artículo 317 del CGP; y (iv) Que como consecuencia, al evidenciarse la inactividad injustificada de la parte demandante es claro que hay lugar a declarar la ocurrencia del desistimiento tácito aquí referido, lo que conlleva indiscutiblemente a que por parte del Juzgador se decrete la terminación del proceso, con las consecuencias procesales correspondientes.

Así las cosas, es claro que el asunto que aquí es objeto de discusión, es susceptible del recurso de apelación, pues los argumentos aducidos por la parte demanda se dirigen a la declaratoria de la figura del desistimiento tácito, por lo que no hay lugar a señalar que lo que se pretende aquí es que en sede de apelación se resuelvan excepciones previas.

Conforme lo anterior, elevo las siguientes

PETICIONES RESPETUOSAS

Primera. Comedidamente solicito al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca se sirva revocar la decisión contenida en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 notificado por estado de fecha 17 del mismo mes y año y en su lugar se disponga conceder el recurso de apelación interpuesto por esta defensa en memorial presentado el día 11 de agosto del año 2021, esto con la finalidad que por disposición judicial se señale que en el caso concreto ha operado la figura del desistimiento tácito tal como se indicó en líneas preliminares.

Segunda. Comedidamente solicito al H. Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca que, en caso de no acceder en sede de reposición a la solicitud efectuada en este memorial, se ordene a quien corresponda remitir el expediente de la referencia ante el superior jerárquico, para efectos de que se resuelva recurso de queja que se interpone en este memorial como subsidiario del recurso de reposición.

Tercera: Para efectos de resolver lo relacionado con el recurso de queja que se interpone, solicito de forma respetuosa que el momento de proceder con la respetiva determinación se señale:

3.1. Atentamente solicito se sirva DECLARAR indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto por este extremo procesal contra la providencia proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Pacho el día 05 de agosto del año 2021.

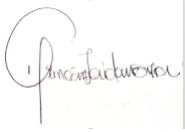
3.2. Como consecuencia de la anterior declaración se ADMITA el recurso de apelación interpuesto por parte de este extremo procesal contra providencia proferida dentro del proceso de la referencia por el

Zaida Rincón Valbuena
Abogada

Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Pacho el día 05 de agosto del año 2021.

Sin otro particular muchas gracias por su atención.

Atentamente,



ZAIDA RINCÓN VALBUENA
C.C. No. 1.049.634.843 de Tunja.
T.P. No. 261.910 del C.S.J.
zaivalbuena@gmail.com